



Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°135 - 2024-MDP-A

Pacaipampa, 25 de junio del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA.

VISTO:

El Escrito de Descargos de fecha 22 de abril con numero de registro de mesa de partes N° 1403, emitido por Manadiel Alvarado Carhuapoma; el Informe N° 234-2024-MDP-RR. HH de fecha 03 de abril del 2024, emitido por el Jefe de Recursos Humanos; el Informe N° 170-2024-MDP/UAJ de fecha 10 de junio del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, según lo estipulado en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que señala: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en el Art. 1° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines." Por otro lado, el Artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, establece que "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, en el Artículo 8° de la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que, "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, mediante el artículo 20° en su numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, mediante la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, mediante el artículo 1764° del Código Civil, refiere que: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Es decir, de todo lo actuado en el presente caso, se tiene que la relación de naturaleza civil que existe entre las partes, se ha llevado conforme a lo establecido por dicho dispositivo legal, que lo que ha existido es una prestación de servicios de un determinado tiempo SIN HABER EXISTIDO SUBORDINACIÓN hacia la entidad y la cual efectivamente ha sido retribuida, para lo cual, la locadora de servicios giró recibos por honorarios a la entidad, todo ello de acuerdo con el contrato de Locación de Servicios que suscribieron las partes. Pues, de ser el caso de una desnaturalización del contrato; esto es, de haber existido el revestimiento de una relación laboral originada por un contrato de trabajo, bajo la suscripción de aparentes contratos de locación de servicios, se encontrarían acreditados los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, esto es la prestación de servicios en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una retribución económica; asimismo, el artículo 1361° del citado Código señala: los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresa en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla. Se debe tener presente que el contrato de Locación de Servicios, regula las prestaciones de servicios materiales e intelectuales, estableciéndose que el plazo máximo de dicho contrato es por seis (6) años (tratándose de servicios profesionales), y de tres (3) años (en caso de otra clase de servicio), de tal modo que los contratos suscritos bajo esta modalidad son de naturaleza civil; por ende, no son objeto de protección laboral.

Que, mediante el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento (servidor nombrado o de carrera) o contrato de autoridad competente (servidor contratado), con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares. No obstante, el citado cuerpo normativo precisa que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica; se evidencia





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



que no se ha tomado en cuenta que los principales instrumentos de Gestión Pública consideran los Contratos para Ejercicios Presupuestales por un período de vigencia anual, por lo que su ampliación tiene que regirse estrictamente a lo establecido en las Normas Presupuestales, y su excedencia implicaría malversación de fondos que acarrearía perjuicio al patrimonio e incumplimiento del ejercicio presupuestal, con incidencia directa al PIA y al PIM, de dicho ejercicio fiscal, con responsabilidad funcional en el Titular del Pliego, del cual es nuestra función prever, el ejercicio irregular y/o malversación de fondos.

Que, respecto a la desnaturalización de contrato se tiene que, la contratación vía locación de servicios se rige por normatividad especial y conforme a la obligación pactada se rige o por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento o supletoriamente por el Código Civil, jamás bajo los alcances del D.L N°276 y su reglamento, en este contexto es absolutamente ilegal tras la contratación como locador bajo órdenes de servicio efectuada admitir una desnaturalización de contrato y declarar procedente la contratación permanente evidente que el locador jamás ha ostentado dicha condición, por lo que afirmar que se ha desnaturalizado un contrato no solo es absurdo, tan así que la misma Entidad no puede emitir algún reconocimiento dada la naturaleza contractual máxime si en la administración pública existen normas bajo diferentes modalidades de contratación, y como ya se ha referido, es absolutamente diferente al régimen laboral pretendido y que fuera reconocido en la Resolución de Alcaldía emitida y de la cual se está solicitando la NULIDAD DE OFICIO, ergo modificar la condición de locador a contratado permanente e indeterminado y sin concurso previo, es ilegal. En consecuencia, para ser beneficiario de la Ley N°24041 es condición ineludible tener la condición de servidor público contratado y en ninguno de sus artículos ésta norma precisa que otorga el derecho a ser contratado de manera permanente e indeterminada o cambiar de modalidad contractual, por lo que la motivación descrita en la R.A N.º 338-2022-MDP-A, no se enmarca en el marco jurídico y es contraria a las normas descritas anteriormente y a la Constitución, así como carece de motivación, requisito ineludible para que sea un Acto Resolutivo Válido dentro de un Debido Procedimiento Administrativo.

Que, mediante el artículo 1º de la Ley N° 24041 que expresamente establece lo siguiente: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma ley”. Meridianamente establecido que la aplicación de la norma descrita se aplica para aquellos servidores que hubieran sido “contratados para labores de naturaleza permanente”. Es oportuno recordar que la categoría de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se encuentra prevista en el D.L. N° 276 y su reglamento, Artículo 15º.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.”

Que, mediante la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que, “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”; en el presente caso no se cumple con el supuesto de hecho establecido en el citado artículo, toda vez que no ha habido concurso público de méritos.

Que, mediante el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: “Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: “El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectiva puesto de trabajo”. De modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público.

Que, mediante el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM en su Artículo 28° ha señalado que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente sea efectiva obligatoriamente mediante concurso. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, de igual manera el Artículo 39° establece que la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señaló que no tiene competencia sobre las relaciones de naturaleza civil que se den en la administración Pública; sin embargo, se emitió pronunciamiento sobre el ingreso a la Administración Pública y aplicación de la Ley N° 24041, haciendo un análisis con respecto a los Locadores de Servicios, en su Informe N° 001-2019-SERVIR/GPGSC, señalando en sus conclusiones: 3.1 Las personas que brindan servicio al estado como Locadores de Servicios, no están SUBORDINADOS al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua

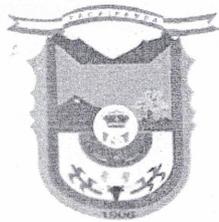


implique una vinculación y de reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo, 3.3 La aplicación de la Ley 24041 es solo para los servidores contratados bajo en régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, dicha Ley no podría incluir a las personas que brinden servicios al Estado como Locadores de Servicios, ya que la naturaleza de su contratación es civil y no laboral. En este sentido, la norma deja claro, que la protección frente al despido incausado que brinda la Ley N° 24041, es únicamente aplicable a los servidores que se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y en el presente caso estamos frente a un **locador de servicios**. En este orden de ideas, toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (I) prestación personal de servicio, (II) subordinación y (III) remuneración. En contraprestación a ello, el contrato de locación de servicio es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "... el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, al prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es de independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

Que, en ese orden de ideas tenemos que el Acto Administrativo es aquella manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas; en el ordenamiento jurídico peruano el acto administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N.º 27444), cuyo artículo 1º nos señala el concepto siguiente: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; hecha la precisión conceptual y normativa, debemos manifestar que la Nulidad de Oficio es aquella enmienda de carácter jurídico legal que le permite a la Administración revisar y eliminar un acto administrativo por un vicio de origen o debido a una afectación al ordenamiento jurídico al momento de su construcción o expedición.

Que, según lo establecido en el numeral 1, artículo 10º, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En tal sentido, ya que el reconocimiento aprobado no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad. Habiendo advertido la Jefatura de RR. HH, un vicio insubsanable que afecta la validez de la Resolución de Alcaldía N.º 338-2022- MDP-A, resultando procedente la nulidad de la referida Resolución; por ende, corresponde que el titular de la entidad declare la nulidad de oficio de la misma. La nulidad de oficio propuesta debe considerar el plazo para declarar la nulidad de la Resolución teniendo en cuenta que fue emitida el 29 de diciembre del año 2020, encontrándonos dentro del plazo para declarar su nulidad. Artículo 213º. Nulidad de oficio. **213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10°. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1452). **213.4.** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, mediante el Escrito de Descargos de fecha 22 de abril con numero de registro de mesa de partes N° 1403, emitido por Manadiel Alvarado Carhuapoma hace llegar los DESCARGOS pertinentes respecto al traslado contra el OFICIO N.° 109-2024-MDP-A del 04 de abril de 2024 que fuera notificado el 22 de abril de 2024; asimismo solicita se declare la Nulidad del Informe N.° 234-2024-MDP-RR.HH que solicita la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Alcaldía y del OFICIO N.° 109-2024-MDP-A de fecha 04 de abril de 2024, la cual da inicio al procedimiento de nulidad de la Resolución de Alcaldía N.° 357-2022-MDP-A; asimismo, solicita se mantenga vigente la Resolución de Alcaldía N.° 357-2022-MDP-A considerando que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 1° de la Ley N.° 24041 y del Decreto Legislativo N.° 276, en consecuencia se le siga reconociendo la relación laboral como un trabajador contratado a plazo indeterminado. Como sustento refiere que fue contratado como locador de servicios desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 03 de enero de 2023 fecha en que se dio por culminada su contratación al no dejarlo ingresar a las instalaciones de su centro de labores en el área de Contabilidad, razón por la cual recurrió al Poder Judicial a efectos de hacer valer su derecho ante un despido incausado que actualmente cuenta con sentencia





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



favorable y ha sido repuesto mediante una medida cautelar que se encuentra en ejecución. Alega tener más de 03 años en la Entidad con un haber mensual ascendente a la suma de S/. 2,300.00 y que es un empleado a quien se le debe aplicar lo normado por el D.L N.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; habiendo prestado servicios en el área de Contabilidad en su condición de Responsable del Aplicativo del Padrón Nominal cuyas funciones fueron las mismas, indicando que no ha tenido corte laboral, con ello pretende demostrar la existencia de una relación laboral de carácter permanente prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios; no obstante ello alega que sus funciones son de naturaleza permanente y que se encuentran en el Manual de Organización y Funciones – MOF del área de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa; finalmente hace referencia al Principio de Primacía de la Realidad indicando que su condición es la de un empleado por lo que a través de la Resolución de Alcaldía N.º 357-2022-MDP-A de fecha 29 de diciembre de 2022 se le reconoce el vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del D.L N.º 276 siendo que dicha resolución es totalmente válida y conforme a ley.

Que, mediante el Informe N.º 234-2024-MDP-RR. HH de fecha 03 de abril del 2024, emitido por el jefe de Recursos Humanos; en el cual informa las IRREGULARIDADES en la emisión de Resoluciones de Alcaldía (25) solicitando la NULIDAD DE OFICIO de las mismas al amparo del Artículo 10º incisos 1) y 2) y Artículo 11º en concordancia con los incisos 202.1, 202.2 y 202.3 del Artículo 202º de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo que respecta a los Causales de Nulidad y a la Revisión de los Actos en Vía Administrativa - Nulidad de Oficio. Refiere que el Ex – Alcalde y los funcionarios que emitieron los informes, a que se hacen mención en las Resoluciones de Alcaldía (25), con expresa inobservancia de la normativa vigente en específico la Ley del Presupuesto para el Sector Público de los años 2019 - 2022, favoreciendo a LOCADORES DE SERVICIOS, a quienes se les reconoció como trabajadores contratados permanentes, pese a estar prohibido el ingreso de personal al Sector Público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276 o N.º 728; bajo ese contexto, arriba a las siguientes conclusiones: **IV CONCLUSIONES. 4.1.** De lo desarrollado en el presente informe en razón a los hallazgos encontrados, esta Jefatura de RR. HH concluye que se debe dar inicio al procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de las siguientes Resoluciones de Alcaldía: R.A. N.º 329-2022-MDP-A R.A. N.º 331-2022-MDP-AR.A. N.º 332-2022-MDP-A, R.A. N.º 333-2022-MDP-A, R.A. N.º 336-2022-MDP-A, R.A. N.º 337-2022-MDP-A, R.A. N.º 338-2022-MDP-A (CARHUAPOMA QUISPE, ALBERTO ALEJANDRO), R.A. N.º 338-2022-MDP-A (ALVARADO CARHUAPOMA, MANADIEL), R.A. N.º 339-2022-MDP-A, R.A. N.º 340-2022-MDP-A, R.A. N.º 341-2022-MDP-A, R.A. N.º 342-2022-MDP-A, R.A. N.º 343-2022-MDP-A, R.A. N.º 344-2022-MDP-A, R.A. N.º 345-2022-MDP-A, R.A. N.º 357-2022-MDP-A, R.A. N.º 347-2022-MDP-A, R.A. N.º 348-2022-MDP-A, R.A. N.º 349-2022-MDP-A, R.A. N.º 354-2022-MDP-A, R.A. N.º 355-2022-MDP-A, R.A. N.º 356-2022-MDP-A, R.A. N.º 358-2022-MDP-A, R.A. N.º 360-2022-MDP-A, R.A. N.º 361-2022-MDP-A. **4.2** Se debe tener presente que la causal de nulidad invocada es la prevista en el Artículo 10º, incisos 1) y 2) del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias - El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; y en concordancia con el Artículo 202º incisos 202.1, 202.2 y 202.3 del TÍTULO III - Revisión de los Actos en Vía





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



Administrativa, CAPÍTULO I - Revisión de Oficio, de la Ley N.º 27444 – Nulidad de Oficio. **4.3** En cumplimiento con lo establecido en el numeral 213.2 último párrafo del Artículo 213º del TUO de la Ley N.º 27444 se deberá previo al pronunciamiento, correr traslado a los involucrados, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, debiendo dentro de ese plazo hacer llegar los descargos pertinentes. IV. SUGERENCIAS. **5.1** Encomendar a Secretaría General a efectos que realice las notificaciones respectivas a los domicilios de los involucrados para que cumplan con hacer llegar sus descargos con arreglo a ley. **5.2** Una vez recabados los descargos, vencido que fuera el plazo de ley, con o sin ellos, derivar los expedientes a la Unidad de Asesoría Legal con la finalidad que emita Opinión Legal previo a la emisión del Acto Resolutivo que declare la NULIDAD DE OFICIO solicitada.

Que, el Informe N° 170-2024-MDP/UAJ de fecha 10 de junio del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el cual concluye y opina que se debe continuar el trámite respectivo para decretar la nulidad de la Resolución N°338-2022-MDP-A de fecha 27 de diciembre del 2022 mediante la emisión del acto resolutivo que corresponda.

Que, mediante el visto de Gerencia Municipal, de fecha 24 de junio del 2024 donde se autoriza se emita el respectivo acto resolutivo.

Que, en merito a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 338-2022-MDP-A de fecha 27 de diciembre del 2022, el cual declara fundado el reconocimiento del Sr. Manadiel Alvarado Carhuapoma, como trabajador contratado permanente en el cargo de Responsable del Aplicativo del Padrón Nominal del área de Contabilidad la Municipalidad Distrital de Pacaipampa; por contener vicios insubsanables que agravan el ordenamiento jurídico afectando el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, copia de la presente Resolución, a la Secretaría Técnica sobre los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron el vicio de la nulidad incurrida.

ARTÍCULO TERCERO: DESE CUENTA, a la Gerencia Municipal y además Áreas competentes para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, el Área de Informática la Publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.